



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-78/2021

PARTE ACTORA:

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 1° (primero) de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda por haber sido presentada sin firma autógrafa.

GLOSARIO

Consejo Distrital	02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El 6 (seis) de junio se celebraron elecciones para renovar distintos cargos de elección popular en la Ciudad de México.

¹ En lo sucesivo todas las fechas a las que se haga mención corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.

2. Cómputo distrital El 10 (diez) de junio, el Consejo Distrital concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la elección de diputaciones federales por ambos principios en el distrito electoral federal 2.

3. Juicio de inconformidad. El 14 (catorce) de junio, la parte actora presentó este juicio ante el Consejo Distrital, quien lo remitió a este Sala Regional y con el cual se formó el expediente SCM-JIN-78/2021 que fue turnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por el Partido Encuentro Solidario, a fin de controvertir: i. el escrutinio y cómputo de diversas casillas; ii. la declaración de validez de dicha elección; y, iii. la constancia de validez y mayoría relativa y representación proporcional en el Distrito 2, con motivo de la jornada electoral pasada. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 41 párrafo tercero Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III-b y 176.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1-b) I y II y c) I y II, y 53.1-b).

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9.1.g) y 9.3 de la Ley de Medios, consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda.

Al respecto, el referido artículo 9.3 dispone que será desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues da autenticidad a la demanda, permite identificar a quien emitió el documento, así como vincularle con el acto jurídico contenido en el escrito de demanda.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa en el escrito, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Si bien, en la demanda de este juicio se observa el nombre y firma de quien se ostenta como presidente del Comité Directivo Estatal de la Ciudad de México del partido actor, la misma no es **firma autógrafa original**, pues el documento se presentó en copia simple ante el Consejo Distrital².

Por tanto, ante la falta de firma autógrafa en la demanda, hay una ausencia de la manifestación de su voluntad para interponer el medio de impugnación, lo que genera la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Derivado de lo anterior, no se cumple el requisito legal en comento y, en consecuencia, debe desecharse la demanda, en

² Según se advierte tanto de la demanda, como del sello de oficialía del Consejo Distrital, visible en la hoja 4 del expediente.

términos de lo dispuesto por los artículos 9.3 de la Ley de Medios y 82 del Reglamento Interno de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Desechar la demanda que originó el presente juicio de inconformidad.

Notificar personalmente a la parte actora, por **correo electrónico** al Consejo Distrital, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.